



Facultades de registro de vehículos motorizados incorporadas por las modificaciones al artículo 12 de la Ley N° 20.931 por las Leyes N°s. 21.560 y 21.601.

Manuel Rodríguez Vega¹

Dentro de las importantes modificaciones a distintos cuerpos legales que incluyó la Ley N° 21.560, que “Facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos”, de 10 de abril de 2023, se encuentra una que no ha sido objeto de mayor atención y examen, y corresponde a las facultades para el registro de maleteros y portaequipajes de vehículo motorizados y de tracción animal que incorpora el N° 1 de su artículo 11, que agrega un nuevo inciso 2° al artículo 12 de la Ley N° 20.931, que “Facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos”, de 5 de julio de 2016, inciso que fue luego modificado en su parte final por la Ley N 21.601, que “Modifica la ley de tránsito para prevenir la venta de vehículos motorizados robados y sancionar las conductas que indica”, de 11 de septiembre de 2023, adicionando como objeto de registro a los contenedores y mochilas que sirvan para el transporte de mercancía.

Esa desatención puede obedecer a que la relevancia de las otras modificaciones contenidas en la Ley N° 21.560 concentró las miradas de los autores y de los actores del sistema criminal, sin embargo, creemos necesario intentar esbozar límites razonables para la aplicación de las facultades de registro que actualmente contempla el citado artículo 12, incluyendo su posterior

¹ Abogado de la Pontificia Universidad Católica de Chile, magíster en Derecho Penal de la Universidad de Talca, doctor en Derecho por la Universidad de Chile. Es profesor del departamento de Derecho Procesal UC, relator de la Segunda Sala de la Corte Suprema e investigador asociado del Programa Reformas a la Justicia UC.

modificación por la Ley N° 20.601, concentrándonos en el registro de vehículos motorizados y, especialmente, de vehículos particulares no usados para transporte de carga ajena, que son aquellos respecto de los que seguramente se presentarán las situaciones más problemáticas.

I. Modificaciones al artículo 12 de la Ley N° 20.931.

El inciso 1° del artículo 12 de la Ley N° 20.931, que mantiene su texto original es el siguiente: “En cumplimiento de las funciones de resguardo del orden y la seguridad pública, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, los funcionarios policiales indicados en el artículo 83 del mismo Código podrán verificar la identidad de cualquier persona mayor de 18 años en vías públicas, en otros lugares públicos y en lugares privados de acceso al público, por cualquier medio de identificación, tal como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte o tarjeta estudiantil o utilizando, el funcionario policial o la persona requerida, cualquier dispositivo tecnológico idóneo para tal efecto, debiendo siempre otorgarse las facilidades necesarias para su adecuado cumplimiento. En caso de duda respecto de si la persona es mayor o menor de 18 años, se entenderá siempre que es menor de edad.”

El inciso 2°, incorporado por la Ley N° 21.560, incluyendo la modificación de la posterior Ley N° 21.601, y que corresponde entonces al texto actualmente vigente es el siguiente: “Carabineros de Chile, en el marco de sus labores de supervigilancia de las normas de la ley N° 18.290, del Tránsito, podrá realizar controles preventivos de los ocupantes de un vehículo motorizado y no motorizado, tales como autos, motocicletas, triciclos y ciclos. En el ejercicio de esta facultad, los funcionarios policiales podrán realizar registros al interior de los maleteros o portaequipajes del respectivo vehículo motorizado o de tracción animal, o a contenedores o mochilas que sirvan para el transporte de mercancía.” (el artículo 2 de la Ley N° 21.601 intercaló, a continuación de la expresión "vehículo motorizado", la frase: "y no motorizado, tales como autos, motocicletas, triciclos y ciclos"; y sustituyó la expresión "o en uno de tracción animal", por la frase: "motorizado o de tracción animal, o a contenedores o mochilas que sirvan para el transporte de mercancía").

Además la Ley N° 21.560, introduce en el actual inciso 5° lo que corresponde al texto que sigue al primer punto seguido de ese inciso que se transcribe en forma completa: “Si la persona

se negare a acreditar su identidad, ocultare su verdadera identidad o proporcionare una identidad falsa, se sancionará según lo dispuesto en el número 5 del artículo 496 del Código Penal en relación con el artículo 134 del Código Procesal Penal. Con igual pena se sancionará a aquel que impida u obstaculice la realización del registro a que alude el inciso segundo. Con todo, ante dicho impedimento u obstaculización, el funcionario policial estará facultado para efectuar compulsivamente el registro mediante el empleo de los medios necesarios y racionales para dicho fin.”

II. Facultades de Carabineros de Chile para el registro de vehículos

Desde antes de la entrada en vigencia de las Leyes N° 21.560 y N° 21.601, el registro de vehículos motorizados por Carabineros se ha justificado directamente en las facultades de supervigilancia del cumplimiento de las normas de la Ley de Tránsito, su reglamento y de las que dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o las Municipalidades, que consagra el artículo 4° de la Ley 18.290: “Carabineros de Chile y los Inspectores Fiscales y Municipales serán los encargados de supervigilar el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere la presente ley, sus reglamentos y las de transporte y tránsito terrestre que dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o las Municipalidades”.

De manera general, la Contraloría General de la República, en Dictamen E74503N21, de 5 de febrero de 2021, luego de citar el referido artículo 4, aclara que, “Carabineros de Chile y sus funcionarios, deben cumplir y hacer cumplir la Ley de Tránsito, sus reglamentos y las disposiciones de transporte y tránsito terrestre que dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o las Municipalidades, estando obligados a fiscalizar a los vehículos motorizados y sus conductores”. Destaca igualmente ese deber de supervigilancia el Dictamen N° E240684 de 29 de julio de 2022.

También en virtud de dicha disposición, se ha sostenido que funcionarios de Carabineros, sin necesidad de invocar indicio de alguna infracción o delito, pueden aleatoriamente, realizar controles vehiculares.

Así, en sentencia Corte Suprema, Rol N° 17.405-2019, de 8 de agosto de 2019, se declara “como lo dispone el artículo 4° de la Ley del Tránsito (complementado por los artículos 182 y 183 en lo relacionado a pruebas respiratorias y de otra naturaleza), Carabineros está facultado

para supervigilar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen el tránsito vehicular por los conductores que se movilizan por las vías indicadas en el artículo 1° del mencionado cuerpo legal y, en tal empeño, *pueden efectuar controles aleatorios a los que los conductores deben someterse* facilitando la documentación requerida y que resulta obligatorio portar consigo, *así como exhibir los implementos que el vehículo debe obligatoriamente mantener en su interior* -sin perjuicio que también puede fiscalizar múltiples otros aspectos, por ejemplo, relativos a las condiciones físicas del conductor, y algunos de esos aspectos a controlar dependerán del tipo de vehículo o actividad que con éste se realiza-, exponiéndose los conductores incumplidores a ser sancionados por las respectivas infracciones que tales omisiones constituyan” (la cursiva es nuestra).

La sentencia Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, Ruc N° 2201294593-4, Rit N° 538-2023, de 1 de abril de 2024, afianza la facultad para realizar controles vehiculares aleatorios, más bien, en el mismo artículo 12 de la Ley N° 20.931: “lo cierto es que los policías realizaron un control vehicular *aleatorio*, encontrándose *facultados para ello, en virtud de lo que se dispone en el artículo 12 inciso 2 de la Ley N°20.931*” (la cursiva es nuestra).

Confirma que para efectuar un control vehicular Carabineros no requiere invocar algún indicio de la comisión de un delito, la sentencia Corte Suprema, Rol N° 34.758-2021, de 16 diciembre 2021, al señalar que “no era menester la concurrencia de indicio de actividad criminal para así proceder, pues ese control vehicular se encuentra mandado por los artículos 4, 5, 6 y 51 de la Ley del Tránsito, al encargar a Carabineros supervigilar el cumplimiento de las disposiciones que ordenan el porte de dichos instrumentos.” Concordantemente, el pronunciamiento Corte Suprema, Rol N° 160.530-2022, de 25 julio 2023, declara que el control vehicular no demanda estar justificado en una denuncia anónima previa o instrucción del fiscal que le anteceda, pues el artículo 4 de la Ley N° 18.290, autoriza a Carabineros para fiscalizar al conductor “autónomamente.”

Si durante el control vehicular se presenta un indicio o una situación de flagrancia, que se observa (o “percibe”, p. ej. olor a marihuana) a simple vista, Carabineros está facultado para el registro del vehículo en el primer caso en virtud del artículo 85 del Código Procesal Penal, y para la detención y registro del vehículo en el segundo, por lo dispuesto en los artículos 89, 129 y 130 del mismo código.

Asimismo, en el marco de ese control, Carabineros puede requerir al conductor, por ejemplo, la apertura del maletero si ello es necesario para fiscalizar que se porten los elementos

de seguridad y otros que la Ley de Tránsito y su reglamento disponen, como los que enuncia el artículo 75 de esa ley, a saber, extintor de incendio, dispositivos para casos de emergencia, rueda de repuesto en buen estado y los elementos necesarios para el reemplazo y botiquín, o los que trata el Decreto 22 de 2026 del Ministerio de Transportes.

Si durante esa inspección al maletero, a simple vista, agentes de Carabineros descubren el porte de droga, armas de fuego u otro objeto cuya posesión se sancione penalmente, se ha considerado que es un descubrimiento legítimo que deriva en una detención en situación de flagrancia.

De ese modo se resolvió en fallo de la Corte Suprema, Rol N° 40.783-2022, de 22 septiembre 2022, al explicar que en el caso conocido, “los agentes policiales no abren el maletero por advertir un olor a marihuana, sino porque solicitaron al conductor la exhibición de la rueda de repuesto del vehículo y del botiquín de emergencia, sin que se cuestionara las facultades de los policías para efectuar tal requerimiento como parte de un control vehicular originado a raíz de la circulación con luces apagadas y, es en ese contexto, en el que ‘la droga quedó a vista y paciencia de todas las personas que se encontraban allí en ese momento’ ... de esa manera, desde que el hallazgo de la droga no se realiza en el marco de un control de identidad, sino casualmente en la ejecución de un control vehicular, no resulta posible tachar de ilegal la actuación policial por los motivos esgrimidos por el recurrente” (la cursiva es nuestra).

En cambio, si durante esa inspección del maletero se observa en su interior una mochila, bolso, maleta o cualquier otro contenedor cerrado, los funcionarios de Carabineros no están facultados para registrarlos sin permiso del conductor o poseedor o, en su defecto, de autorización judicial, salvo que se presente un indicio del artículo 85 del Código Procesal Penal, es decir, uno de aquellos que autoriza el procedimiento de control de identidad.

En ese sentido resolvió el Juzgado de Garantía de San Antonio, en causa Ruc N° 1800520600-2 y Rit N° 3027-2018, con fecha 29 de mayo de 2018 que declara ilegal la detención de los imputados. La Corte de Apelaciones de Valparaíso, en causas acumuladas Rol N° 1172-2018 y Rol N° 178-2018, con fecha 4 de julio de 2018, rechazó los recursos de queja interpuestos en contra de la resolución de aquel tribunal que en la misma audiencia deja en libertad a los detenidos e impide al Ministerio Público formalizar la investigación y solicitar medidas cautelares en su contra. En esas quejas se describen los hechos que dieron lugar a las resoluciones referidas, de la siguiente manera: “Señala el recurrente que el día 28 de mayo del

presente año, aproximadamente a las 21:50 horas, Carabineros de la Tenencia de Las Cruces, perteneciente a la Comisaría de Cartagena, se encontraban realizando un procedimiento de control vehicular en Avenida El Peral, sector Playa Blancas en la comuna El Tabo, momento en el cual detuvieron al automóvil de tipo Station Wagon, Marca Mazda, Modelo CX 5 2.0, color plata metalizado, año 2018 el cual mantenía los vidrios polarizados, con el objeto de llevar a cabo el control de rutina respectivo del conductor. *Mientras se lleva a cabo dicho control, se procede a realizar una inspección del vehículo por parte de los funcionarios policiales solicitándole al conductor que exhibiera el contenido del porta maleta, al abrir el mismo los funcionarios policiales se pudieron percatar de la existencia de una maleta solicitándole al querellado Manuel Roberto Olivares Maldonado que abriera dicha maleta, quien accediendo a lo solicitado procedió a su apertura momento en el cual se pudieron percatar de un arsenal de armas y municiones que mantenían los querellados, compuesto por armas robadas, municiones, un kit de adaptación ilegal para pistola y más de 4 millones de pesos en efectivo”* (la cursiva es nuestra).

No está de más mencionar que, si la misma forma de conducción constituye un indicio de la probable comisión de un delito, entonces ya no se tratará de un control vehicular aleatorio y estaremos frente a un control de identidad del artículo 85 que autoriza el registro del conductor y del vehículo, registro que puede desplegarse por lugares distintos de aquellos que enuncia el artículo 12 de la Ley N° 20.931, esto es, maletero, portaequipajes, contenedores y mochilas que sirvan para el transporte de mercancía.

De esa manera se pronunció la Corte Suprema, en causa Rol N° 80.380-2023, de 27 de junio de 2023: “Que en el extracto reproducido aparece que los elementos que consideraron los policías para realizar el control de identidad al acusado consisten en haber conducido un vehículo que se desplazaba en la vía pública ‘a una velocidad no razonable ni prudente, en un lugar urbano, zigzagueando ante la presencia de otros vehículos en la vía’ lo que ‘ponía en riesgo no sólo a sus acompañantes, sino que a terceras personas en su calidad de conductores o transeúntes’. Dichas circunstancias se tuvieron por demostradas en el fallo, por lo que esta Corte no puede obviarlas ni desconocerlas al resolver el presente arbitrio... Que, sentado lo anterior, tales elementos *conforman un claro y objetivo indicio de la comisión de un delito actual de aquellos que trata el artículo 85 del Código Procesal Penal, como la conducción bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas sancionado en el artículo 196 de la Ley del Tránsito, que justifica un control vehicular y, además, someter a control de identidad y registro a los ocupantes del móvil* con el objeto de confirmar o descartar la sospecha inicial” (la cursiva es nuestra).

II.I Transporte de carga de terceros:

En lo que concierne al transporte de carga de terceros, Carabineros puede solicitar la exhibición de la guía de despacho, factura o salvoconducto.

Los primeros dos documentos, conforme al inciso 8° del artículo 55 del D.L. N° 825, Ley sobre impuesto a las ventas y servicios, de 31 de diciembre de 1974, deben exhibirse a requerimiento del Servicio de Impuestos Internos durante el traslado de especies afectas al Impuesto al Valor Agregado. Sin embargo, dado que el artículo 64, inciso 2°, de la Ley del Tránsito dispone que “Todo vehículo que transporte carga de terceros debe justificarla con la carta de porte a que se refieren los artículos 173° y siguientes del Código de Comercio”, cuya fiscalización queda entonces a cargo de Carabineros, se ha considerado como documento justificante de ese transporte a la misma guía de despacho.

En lo tocante al salvo conducto, esto es, la declaración jurada ante notario u Oficial del Registro Civil, en su caso, en la cual se deja constancia del domicilio del cual quien lo ocupa, sea su dueño o no, se mudará y de aquel al cual lo hará, y además, de que el declarante no tiene impedimento legal, judicial ni contractual para efectuar la mudanza, el artículo único del D.F.L. N° 216 del Ministerio de Hacienda, de 30 de mayo de 1931 modificado por Ley N° 20.227 de 2007, señala que, “Si no se ha dado cumplimiento a las disposiciones precedentes, Carabineros impedirá que se efectúe la mudanza.”

Con ello, Carabineros puede solicitar la apertura del remolque cerrado de un camión para verificar que lo que transporta coincida con la guía de despacho o salvoconducto y, de ese modo, que se esté cumpliendo con tales preceptos.

Igualmente, podría Carabineros inspeccionar lo que traslada el vehículo para comprobar la observancia de otras normas de la Ley de Tránsito, como sus artículos 66 que señala que “No se podrá transportar materias peligrosas en vehículos de alquiler ni en los destinados al transporte colectivo de personas”; artículo 67: “En los vehículos motorizados de carga no se podrá transportar personas en los espacios destinados a carga, cualquiera que sea la clase de vehículo, salvo en casos justificados, y adoptando las medidas de seguridad apropiadas”; y, artículo 67 bis: “El transporte de concentrados minerales deberá realizarse siempre por medios herméticos y con los grados de humedad necesarios para evitar su volatilidad”.

Por cierto, deben considerarse también todas las leyes especiales que establezcan deberes de fiscalización a Carabineros sobre el transporte en vehículos motorizados.

III. Modificaciones a las facultades de registro de vehículos introducidas por las Leyes N° 21.560 y 21.601

Analicemos ahora las modificaciones que las leyes en estudio importan para las facultades de control vehicular y registro de vehículos por parte de funcionarios de Carabineros.

a) Ampliación del control del conductor a los ocupantes del vehículo

El artículo 4° de la Ley N° 18.290 resulta aplicable esencialmente al “conductor”, quien debe cumplir con la obligación de portar la documentación que lo habilita para la conducción y en su caso para el transporte de carga ajena, así como los elementos de seguridad y otros que demanda esa ley, su reglamento o las normas que dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o las Municipalidades.

El artículo 12 de la Ley N° 20.931, en cambio, extiende el control preventivo a “los ocupantes” de un vehículo motorizado.

Sin embargo, el control podrá ampliarse a ocupantes distintos del conductor, siempre que sea necesario para ejecutar las “labores de supervigilancia de las normas de la ley N° 18.290”, por ejemplo, para verificar que el vehículo no se usa para llevar mayor número de personas que aquél para el cual fue diseñado o equipado (artículo 79 de la Ley de Tránsito).

Podría postularse que respecto del ocupante no conductor de un vehículo en la vía pública, Carabineros siempre puede controlar su identidad, facultado por el inciso 1° del artículo 12, al hallarse esa persona dentro de un vehículo que a su vez se sitúa “en vías públicas, en otros lugares públicos y en lugares privados de acceso al público”. Tal parece ser el criterio que orientó la sentencia de Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N° 1495-2023, de 12 de diciembre de 2023, la que declara que actúan legalmente los Carabineros que al constatar que el conductor del vehículo no tenía licencia, esa circunstancia les autorizaba para requerir a los demás ocupantes del móvil que descendan de este “a fin de efectuar un control de identidad preventivo”. En la misma línea resolvió la sentencia Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio, Ruc N°

2200734690-9 y Rit N° 182-2023, de 20 de enero de 2024, al señalar que, para realizar “una fiscalización conforme al artículo 12 de la Ley 20.931, a fin de acreditar la identidad de los ocupantes del asiento trasero, del vehículo y *como medida de seguridad para los funcionarios policiales*”, Carabineros pueden hacer “descender a todos los ocupantes del móvil” (la cursiva es nuestra).

Nosotros, en cambio, creemos que tal posición no puede ser aceptada, puesto que el interior de un automóvil es un espacio cerrado en el cual la ley adjetiva indudablemente reconoce un ámbito de privacidad a sus ocupantes y, por consiguiente, no puede equipararse a quienes están dentro y fuera de un vehículo, y es así como se requiere autorización judicial o del dueño o encargado para el registro del interior del móvil, precisamente porque no se trata de un lugar de libre acceso público; salvo que se presente alguno de los supuestos reglados en los artículos 85, 89, 129, 134 o 206 del Código Procesal Penal, o en el mismo inciso 2° del artículo 12 de la Ley N° 20.931 que autorizan el ingreso y registro autónomamente.

Con razonamiento similar decidió la Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol N° 1.924-2.007, de 14 de septiembre de 2007, respecto del delito de porte de armas cortantes o punzantes en “vías o espacios públicos en áreas urbanas”, tipificado en el artículo 288 bis del Código Penal, al señalar que: “en modo alguno, puede estimarse que el interior del vehículo, lugar donde se encontró el arma, por tratarse de un lugar cerrado y privado, en que no existe libre acceso de terceros, sea considerado como una vía o espacio público de aquellos que refiere la norma”.

Por cierto, si el único ocupante del vehículo al momento del control vehicular, no está ubicado en el asiento del conductor, ello no entorpecerá ese control ni impedirá exigirle a este la exhibición de la documentación pertinente, mientras no haya elementos de que la dirección y control del móvil corresponde a un tercero, como lo resolvió la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, Ruc N° 2200589785-1 y Rit N° 363-2023, de 22 de enero de 2024.

Finalmente, no obstaculiza este control preventivo vehicular -a diferencia del control regulado en el inciso 1° del artículo 12-, ni el registro de contenedores y mochilas bajo las condiciones que más adelante describiremos, el que el conductor o el portador de ese contenedor o mochila sea menor de edad, desde que la supervigilancia de las normas de la Ley de Tránsito y, por consiguiente, el resguardo de la seguridad vial debe cumplirse con total independencia de esa consideración. Una opinión distinta expresó el voto disidente en sentencia de Corte de

Apelaciones de Concepción, Rol N° 1.495-2023, de 12 de diciembre de 2023, al considerar que la minoría de edad del ocupante del vehículo -16 años- veda el registro de su mochila al amparo del artículo 12.

b) Registro de determinados espacios o sectores del vehículo motorizado sin indicio de delito

El artículo 12 en estudio faculta a Carabineros para el registro del maletero, portaequipajes, contenedores y mochilas que sirvan para el transporte de mercancía, todo ello, sin requerir indicio de la comisión de un delito, conforme al artículo 85 del Código Procesal Penal.

En un primer orden, como lo explica la sentencia Corte Suprema, Rol N° 8.301-2024, de 16 de abril de 2024, registro es “el examen de algo o a alguien para encontrar algo que puede estar oculto” y, así entendido, concluye que la actuación examinada en ese fallo constituye un registro, “desde que para descubrir lo que se encontraba al interior del depósito en que se hallaba el arma fue necesario levantar su tapa, y tal conclusión no se ve desvirtuada porque ésta no tuviera un dispositivo o mecanismo de cierre que fuera necesario activar, remover o apretar para conseguir su apertura y sólo se encontrara sobrepuesta y suelta dicha tapa, como lo postula el fallo recurrido.”

Ahora bien, la no exigencia de indicio que justifique el registro, no supone que Carabineros pueda “arbitrariamente” decidir si registra o no esos espacios en el marco de un control vehicular.

Útil resulta aquí traer a colación de nuevo la sentencia recién citada, Rol N° 8301-2024, que hace aplicable la interpretación restrictiva y la prohibición de analogía a toda norma que conlleve la restricción de libertades o derechos, y no solamente a las contenidas en el Código Procesal Penal como parece desprenderse del tenor del inciso 2° del artículo 5 de ese código. Explica este fallo que “el mandato de interpretación restrictiva y prohibición de analogía se extiende a disposiciones contenidas en leyes especiales, como la *Ley N° 20.931*, que igualmente autoricen la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado, no sólo porque *ubi eadem est ratio eadem juris dispositio debet* (donde hay la misma razón, se aplica la misma disposición), sino porque *lo establecido en el citado artículo 5° no es sino concreción en el ámbito procesal penal de una norma constitucional directamente aplicable en la interpretación de todo el ordenamiento nacional, esto es, el inciso 2° del artículo 7° de la Constitución* que señala -en lo que interesa ahora- que ninguna ninguna persona puede atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, ‘otra autoridad’ que la que

‘expresamente’ se le haya conferido en virtud de la Constitución o la ley” (la cursiva es nuestra, salvo del adagio en latín)

Esta interpretación restrictiva es especialmente pertinente y necesaria cuando estas herramientas de fiscalización de normativa sectorial encubren diligencias de investigación y persecución penal.

A lo anterior cabe añadir la proscripción constitucional de arbitrariedad de los órganos y agentes estatales, por lo que necesariamente ese registro debe tener un motivo legítimo, que en este caso debe guardar correspondencia con la misma finalidad que el artículo 12 atribuye a todas estas actuaciones, esto es, que se ejecuten en el marco de labores de supervigilancia de las normas de la ley N° 18.290, del Tránsito. En definitiva, el registro debe ser “funcional” a esas labores de supervigilancia de las normas de esa ley.

No puede interpretarse la expresión “en el marco” como “con motivo u ocasión” de un control vehicular con el que se efectúa la supervigilancia de las normas de la Ley N° 18.290, pues ello implicaría que quedaría al arbitrio del policía realizarlo o no, sea o no necesario para ese fin, bastando que el registro, espacio-temporalmente, coincida con el control vehicular o que tenga una conexión meramente accidental o tangencial.

En definitiva, “en el marco” de sus labores de supervigilancia de las normas de la Ley de Tránsito, debe entenderse como “para cumplir” esas labores.

Lo anterior es relevante, porque el registro no puede tener por objeto verificar o descartar la comisión de algún delito no contemplado en la Ley N° 18.290, sin perjuicio de que se presente un indicio del artículo 85 del Código Procesal Penal que lo autorice.

c) Espacios o sectores objeto de registro según el artículo 12 de la Ley N° 20.931

Como hemos mencionado, esos espacios corresponden a maleteros, portaequipajes, contenedores y mochilas que sirvan para el transporte de mercancía, siendo incorporados los dos últimos al inciso 2° del artículo 12 por la Ley N° 20.601, y de ahí que en sentencia Corte Suprema Rol N° 8.301-2023, de 16 de abril de 2024, se resaltaron las obvias diferencias entre unos y otros, lo que resultaba relevante para el caso que conoció, en el que entonces aún no se encontraban vigentes las modificaciones introducidas por esta última ley.

Al respecto, indicó la Corte en el fallo citado que “el que se haya agregado a la disposición estudiada los términos ‘contenedores’ y ‘mochilas’ importa que para el legislador, primero, estos

vocablos no se encontraban comprendidos en el significado de las palabras ‘maletero’ o ‘portaequipaje’ y, de ahí, la necesidad de incorporarlos expresamente a la norma, y segundo y engarzado a lo anterior, que aquellos y estos términos, por significar algo diverso abarcan ‘espacios cerrados’ distintos ... En otras palabras, un contenedor y una mochila comprenden espacios cerrados diferentes al maletero y el portaequipaje -que no necesariamente son cerrados-, *sin perjuicio que pueda uno hallarse ‘en’ o ‘dentro’ del otro, como si una mochila que sirva para el transporte de mercancía se encuentra sobre el portaequipaje*” (la cursiva es nuestra)

En lo concerniente a los términos “maletero” y “portaequipajes”, corresponden a lugares destinados en los vehículos para maletas, equipajes y otros bultos, y como hemos sostenido, el artículo 12 permite su “registro” en el ejercicio de labores de supervigilancia de las normas de la ley N° 18.290, para verificar, por ejemplo, el porte de implementos de seguridad u otros ya vistos.

En cuanto al “contenedor” y “mochila” que sirvan para el transporte de mercancía, primero debe sentarse que la frase “que sirvan para el transporte de mercancía” es una característica predicable tanto de las mochilas como de los contenedores y ello, no sólo por una razón de sintaxis enfocada en la estructura de la oración (“, o a contenedores o mochilas que sirvan para el transporte de mercancía”), sino porque, dado que el sustantivo “contenedor” no tiene auto-limitación, y dado lo vago y amplio de entenderlo como adjetivo -“que contiene”-, de no añadir la frase “que sirva para el transporte de mercancía”, primero significaría que cualquier espacio que usualmente constituye un reducto de privacidad dentro del vehículo podría ser registrado si ello es funcional a la supervigilancia de la Ley N° 18.290 (p. ej. el registro de la guantera para verificar el porte de los documentos del vehículo, o del chaleco de alta visibilidad, que según el artículo 17 del Decreto 22, debe “encontrarse siempre en un lugar del vehículo que sea accesible desde el interior del mismo”) y, segundo, volvería innecesaria la mención de los otros objetos de registro, pues todos estarían englobados en el término “contenedor”.

Ahora, la misma expresión “que sirvan para el transporte de mercancía”, supone reconocer que hay contenedores y mochilas que no son aptos para el transporte de mercancía, los que por ende no pueden ser registrados en virtud del artículo 12.

En consecuencia, indispensable resultará dilucidar a qué se refiere el nombre femenino, “mercancía”. Desde luego, no puede equivaler a “objeto”, porque sería superflua su mención e importaría que todo contenedor y mochila puede registrarse; menos aún si “mercancía” tiene un

significado común que lo restringe a cosas muebles que son objeto de trato o venta, que debería ser la acepción aceptada en esta materia, es decir, cosas objeto de comercio.

Añadamos que la expresión “que sirvan para el transporte de mercancía” debe leerse como que “habitualmente o conocidamente” “sirvan para el transporte de mercancía”, atendido que cualquier contenedor o mochila podría servir ocasional o accidentalmente para el transporte de mercancía. De obviarse tal exigencia, el policía siempre podría justificar el registro, con lo que, la realización de este ya no estará supeditado a la presencia de requisitos objetivos sino a la mera discrecionalidad del fiscalizador.

En sentido opuesto al aquí postulado se decidió por la Corte de Apelaciones de Chillán, en Rol N° 115-2024, de 27 de febrero de 2024, sentencia en la que se estimó procedente conforme al artículo 12 en estudio, el registro de un “bolso” simplemente por encontrarse “al interior del vehículo”, sin requerir que ese bolso pueda considerarse como medio de transporte de mercancías sujetas a la supervigilancia de Carabineros en virtud de alguna disposición de la Ley de Tránsito y, por consiguiente, revocó la resolución del Juzgado de Garantía que declaró ilegal la detención en situación de flagrancia por el hallazgo de droga y arma de fuego en su interior derivada de ese registro. Igual determinación se adoptó en sentencia de Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N° 1.495-2023, de 12 de diciembre de 2023 y en la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, Ruc N° 2201294593-4, Rit N° 538-2023, de 1 de abril de 2024, en ninguna de las que se repara en las características y finalidad del contenedor o mochila revisado (en el primer fallo: “maletines, bolsas (contenedores) y mochilas” y, en el segundo: una “caja metálica”), sino únicamente en que se mantenían al interior del automóvil.

IV. Conclusiones

Cuando se trate de un contenedor o mochila que por su tamaño, volumen u otras características, sea conocidamente destinado para el transporte de mercancías, es decir, de objetos destinados a ser comercializados, Carabineros podrá, siempre que sirva para constatar el cumplimiento o incumplimiento de alguna norma de la Ley N° 18.290, registrar ese contenedor o mochila, por ejemplo, para comprobar que el contenido coincida con la carta de porte -o guía de despacho- o salvoconducto.

Lo que venimos planteando, permite excluir como contenedores o mochilas objeto de registro en virtud del artículo 12, a todos aquellos objetos que pueden portar los ocupantes del vehículo para el traslado de especies personales, como carteras, mochilas de regular tamaño, maletines, bolsos conocidos como “bananos”, y otros similares -sea que se hallen en o sobre la cabina, maletero o portaequipaje-, así como también a la guantera, posavasos cerrado, bandejas bajo los asientos, habitáculos cerrados entre los asientos y otros lugares semejantes.

Al contrario, pueden quedar comprendidos como objeto de registro según el mentado artículo 12, bolsas grandes de mercadería (conocidas como “matutera”), o cajas de mercadería que se lleven sobre el portaequipaje, y similares.

Todas las restricciones reseñadas no empecen ni obstan al registro que deben llevar a cabo Carabineros de conformidad a los artículos 85, 89, 129, 134 y 206 del Código Procesal Penal si concurren los extremos previstos en las mencionadas normas.